



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: **Dieciséis (16) de agosto de 2024**

Referencia: **Ejecución Providencia Judicial 2017 – 0303**

Asunto a tratar: **Resuelve Entrega dineros**

Comparece la parte demandante a efectos de solicitar la entrega de dineros consignados por parte de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los siguientes términos:

“(…)

Distribución de títulos		
Demandante	Proporción perjuicios sobre condena total	Participación
Adriana Betancur Ochoa, Isabella Mejía Betancur y Gabriel Felipe Mejía Betancur	60,112%	\$ 81.311.597
Óscar David Betancur Ochoa, María Alejandra Betancur Sanjuán y Laura Andrea Betancur Sanjuán	39,888%	\$ 53.954.881
Total	100,00%	\$ 135.266.478

(…)”¹

Sobre este ítem, se deniega la solicitud de entrega de dineros solicitada por la parte demandante, en la forma requerida, ello, con base en los siguientes argumentos:

1. Se pretende la entrega de \$135`266.478,00 M/Cte., cuando la liquidación arrimada por parte de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo asciende a \$135`256.276,00 M/Cte., tal como se advierte a folio 51 del expediente, sin tener en cuenta el saldo en favor de dicha entidad aseguradora, tal como se enuncia en proveído de esta misma calenda, por valor de \$10.202,00 M/Cte.
2. Ahora, si bien, se encuentran en la cuenta del Juzgado para el asunto del epígrafe la suma de \$135`256.276,00 M/Cte., no es posible ordenar la entrega a la fecha, de \$20`520.357,00 M/Cte., correspondientes al depósito judicial No. 400100008957949, toda vez que deviene dicho concepto por agencias en derecho, siendo necesaria previamente su liquidación de manera concentrada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P., aunado que dicho concepto tiene prevalencia respecto de la condena impuesta en aplicación del numeral 1., del artículo 2495 del C.C.

¹ Ver folio 55 reverso de la presente encuadernación



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

3. Dispone el artículo 2495 del C.C., que resultan como créditos de primera clase las expensas funerales, concepto al que se contrae la suma de dinero reconocida en favor del demandante Oscar David Betancur Ochoa, entiéndase \$3´360.000,00 M/Cte., como daño emergente, por ello, procede de manera primigenia su cancelación, situación que modifica los porcentajes enunciados por el togado de la parte demandante en su solicitud.

Dicho ello, conviene precisar que la anterior suma de dinero fue ordenada indexar desde 18 de abril del 2023 y, hasta el instante en que se realice su pago, aunado a liquidar intereses moratorios desde el 4 de agosto del 2023, ver numeral PRIMERO del mandamiento de pago.

Sin embargo, consta depósito judicial No. 400100008769883 en la suma de \$42´187.068,00 M/Cte., del 9 de febrero del 2023, ver folio 78 de la presente encuadernación, por lo que no hay lugar a realizar la indexación precitada ni, la liquidación de intereses, al encontrarse satisfecha la obligación desde la data de su causación, sobre este ítem, tener en cuenta que las sumas de dinero que constan en la cuenta del Juzgado, dirigidas a satisfacer el crédito, deben imputarse en la forma dispuesta en el artículo 1653 del C.C., sobre este particular, encontramos pronunciamientos de órganos colegiados, en donde se ha señalado:

*“(...) Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.²(negrilla y subraya del original).

“Para Sala aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por el juez de ejecución, como que pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían cumplido las etapa procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.”³ (subraya el Juzgado)

En dicho sentido, se tiene como cancelada la suma de dinero a la que se contrae el numeral PRIMERO del proveído que libró mandamiento

² Sentencia STC6455–2019 del veinticuatro de mayo del 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia dentro del proceso 68001-31-03-002-2012-00143-01 del seis de mayo del 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de pago, resultando procedente la entrega de \$3´360.000,00 M/Cte., en favor del señor Oscar David Betancur Ochoa, por lo que será necesario fraccionamiento del depósito judicial No. 400100008769883.

4. En línea con lo anterior, a modo de resolver respecto de la entrega de dineros requerida por la parte demandante, vista a folios 55 a 57 del expediente, se tiene que se encuentra la suma de \$111´375.919,00 M/Cte⁴., disponible para entregar, por lo que, es necesario determinar el porcentaje de la condena impuesta en favor de cada uno de los demandantes, obteniéndose luego de algunas operaciones matemáticas los siguientes:

Demandante	Capital	Proporción en condena
Adriana Betancur Ochoa	Ochenta (80) S.M.M.L.V.	51.6129032258 %
Oscar David Betancur Ochoa	CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.	32.25660645161 %
Isabella Mejía Betancur	DIEZ (10) S.M.M.L.V.	6.4516129032 %
Gabriel Felipe Mejía Betancur	CINCO (5) S.M.M.L.V.	3.2258064516 %
María Alejandra Betancur Sanjuan	CINCO (5) S.M.M.L.V.	3.2258064516 %
Laura Andrea Betancur Sanjuan	CINCO (5) S.M.M.L.V.	3.2258064516 %

Expuesto lo anterior, se encuentra que integra la suma de \$111´375.919,00 los siguientes depósitos judiciales;

- \$38´827.068,00 del 9 de febrero del 2023 como saldo del depósito judicial No. 400100008769883 luego de realizar fraccionamiento para cancelar la suma de \$3´360.000,00 descrita en numeral 3.
- \$3´394.710,00 del 8 de agosto del 2023 depósito judicial No. 400100008976994
- \$69´154.141,00 del 23 de abril del 2024 como saldo del depósito judicial No. 400100009292235 luego de realizar fraccionamiento para devolver la suma de \$10.202,00 en favor de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, acorde a lo señalado en numeral 1.

Por lo que, al enunciarse en la liquidación que se liquidaban intereses hasta el 22 de abril del 2024, ver folio 51 de la presente encuadernación, se tiene que por dicho concepto corresponde la suma de \$8´398.356,16 a la tasa del 6% E.A., emolumento el cual deberá cancelarse a los demandantes en el porcentaje ya enunciado.

⁴ Para todos los efectos, tener en cuenta que de la liquidación arriada por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, es decir, \$135´256.276,00 M/Cte., se extraen los conceptos de agencias y, pago de condena de primera clase, numerales 2 y, 3 del presente proveído.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para posteriormente imputar el capital de \$102'977.562,84 en el mismo porcentaje, siendo la suma de \$33'823.421,84 a salarios del año 2023 atendiendo la fecha de su consignación y, \$69'154.141,00 a salarios del año 2024, lo anterior, en virtud del siguiente acápite de la sentencia emitida por el superior;

*“**SEGUNDO: ACLARAR** el literal b) del numeral **SEGUNDO** del referido fallo, en el sentido de indicar que los rubros reconocidos por concepto de perjuicios morales en favor de cada uno de los demandantes, serán tenidos en cuenta de acuerdo a la equivalencia del valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se efectúe el respectivo pago”⁵*

Por ello, luego de realizar sendas operaciones aritméticas se obtuvo el saldo en S.M.M.L.V., para el 2024, adeudados a la parte demandante en razón de las condenas impuestas a la aquí pasiva, entiéndase: Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., Transoriente S.A.S. y, Pablo Orbes, entiéndase:

Condena en S.M.M.L.V.	Valor en 2023	Saldo en S.M.M.L.V., luego de aplicar depósitos 2023	Valor salarios en 2024	Saldo en S.M.M.L.V., luego de aplicar depósitos 2024
150	\$174'000.000	120,8418777 ⁶	\$157'094.441,04	67,646 ⁷

Correspondiendo a cada demandante la entrega de las siguientes sumas en razón de sus porcentajes ya enunciados:

Demandante	Proporción en condena	Proporción en dineros
Adriana Betancur Ochoa	51.6129032258 %	Intereses: \$4'334.635,45 Capital: \$53'149.709,85
Oscar David Betancur Ochoa	32.25660645161 %	Intereses: \$2'709.024,69 Capital: \$33'217.068,68
Isabella Mejía Betancur	6.4516129032 %	Intereses: \$541.829,43 Capital: \$6'643.713,73

⁵ Ver folio 60 del cuaderno 3, correspondiente a segunda instancia.

⁶ Se tienen \$174'000.000,00 que corresponden a 150 S.M.M.L.V., luego de restar la suma de \$33'823.421,84 por concepto de depósitos consignados en el año 2023, se tiene un saldo de \$140'176.578,16 que aplicando regla de tres, se tiene que corresponde a 120.8418777241379 salarios.

⁷ Se tienen \$157'094.441,04 que corresponden a 120.8418777241379 S.M.M.L.V., luego de restar la suma de \$69'154.141,00 por concepto de depósito consignado en el año 2024, se tiene un saldo de \$87'940.300,04137931 que aplicando regla de tres, se tiene que corresponde a 67.64638464780878 salarios.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabriel Felipe Mejía Betancur	3.2258064516 %	Intereses: \$270.955,53 Capital: \$3'322.356,86
María Alejandra Betancur Sanjuan	3.2258064516 %	Intereses: \$270.955,53 Capital: \$3'322.356,86
Laura Andrea Betancur Sanjuán	3.2258064516 %	Intereses: \$270.955,53 Capital: \$3'322.356,86

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, se realizará orden de pago a nombre de Laura Andrea Betancur Sanjuán por la suma de \$43'112.718,15 consistente al valor de salarios a los que fue condenada la pasiva en favor de Oscar David Betancur Ochoa, María Alejandra Betancur Sanjuán y Laura Andrea Betancur Sanjuán, así como, intereses moratorios causados entre el 4 de agosto del 2023 al 22 de abril del 2024 y, de acuerdo a la autorización arrimada a folio 56 del expediente.

Adicionalmente, se realizará orden de pago a nombre de Isabella Mejía Betancur por la suma de \$68'263.200,85 consistente al valor de salarios a los que fue condenada la pasiva en favor de Adriana Betancur Ochoa, Isabella Mejía Betancur y, Gabriel Felipe Mejía Betancur, así como, intereses moratorios causados entre el 4 de agosto del 2023 al 22 de abril del 2024 y, de acuerdo a la autorización arrimada a folio 56 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$3'360.000,00 M/Cte., en favor del señor Oscar David Betancur Ochoa, por concepto de la condena impuesta, descrita en el numeral PRIMERO del proveído calendado quince de abril del 2024, acorde a lo motivado en el presente proveído.

Se insta al apoderado de la parte demandante para que previa realización de la orden de pago, se sirva indicar si por dicho concepto también procede la autorización de retiro, por parte de la demandante Laura Andrea Betancur Sanjuán, vista a folio 56 del expediente.

SEGUNDO: Para cumplimiento de lo anterior FRACCIONAR el depósito Judicial No. 400100008769883 por valor de \$42'187.068,00 M/Cte. de la siguiente forma:

- \$3'360.000,00 de Pesos M/Cte., para entregar al demandante Oscar David Betancur Ochoa.
- \$38'827.068,00 de Pesos M/Cte., que corresponde al sobrante del título a fraccionar.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$43´112.718,15 a Laura Andrea Betancur Sanjuán, en virtud de la autorización arrimada a folio 56 del expediente y, en base a lo dispuesto en el presente proveído.

CUARTO: Para cumplimiento de lo anterior FRACCIONAR el sobrante del título fraccionado descrito en numeral CUARTO del proveído de esta misma calenda, de la siguiente forma:

- \$4´285.650,15 de Pesos M/Cte., para entregar al demandante Oscar David Betancur Ochoa.
- \$64´868.490,85 de Pesos M/Cte., que corresponde al sobrante del título a fraccionar.

QUINTO: ORDENAR la entrega de la suma de \$68´263.200,85 a Isabella Mejía Betancur, en virtud de la autorización arrimada a folio 56 del expediente y, acorde a lo esbozado en el presente auto.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ.

A.L.F. proveído 2 de 3

Decisión notificada en el estado # 084
Fecha: 20 de agosto del 2024

BALLETSY SAYURI LESMES SUPELANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f5e73be508fd88851ba48f389aed60c96aeb9ef18fe13d6ddaa5d017e2d800**

Documento generado en 16/08/2024 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>